EXP. N.° 05798-2009-PHC/TC
ICA
MARCO ANTONIO TORRES
HUASASQUICHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chia Aquije, abogado de don Marco Antonio Torres Huasasquiche, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 146, su fecha 28 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de junio de 2009, don Marco Antonio Torres Huasasquiche interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal de Ica, don José Herrera Ramos, aduciendo la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y del principio de legalidad por haber expedido la Resolución Fiscal N.° 565-2009-MP-3ERA-FPP-ICA, de fecha 26 de mayo del 2009, que dispone ampliar por 15 días más las investigaciones policiales en mérito a una denuncia presentada en su contra por Lorenzo Taype Vega y Pelagia Laura Trucios, por el delito de usurpación. Refiere que el fiscal emplazado no ha tomado en cuenta que por los mismos hechos y entre las mismas partes, se encuentra en trámite un proceso sobre interdicto de recobrar (Exp. N.° 2008-03211).

2. Que el Tribunal Constitucional viene sosteniendo que los actos del Ministerio Público, en principio, no inciden en el derecho a la libertad individual de los ciudadanos, toda vez que dicha entidad no se encuentra investida de la potestad para poder dictar medidas coercitivas como la comparencia o la detención privativa, las cuales, más bien, son propias de la actividad jurisdiccional [Cfr. STC Exp. N.° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry, fundamento 36]; es así que, en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual, como lo es en el caso de autos.

EXP. N.º 05798-2009-PHC/TC
ICA
MARCO ANTONIO TORRES
HUASASQUICHE

3. Que, en consecuencia, es de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL